

**Expediente 2020-3574 / Ref. Cliente PARTICULAR**

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : [REDACTED]  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 PAMPLONA/IRUÑA

## Resumen

### Resolución

**AVANTIUS**  
**SENTENCIA** que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda con imposición de costas a la parte demandada.

---

Saludos Cordiales

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia N° 4**  
**Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4**  
**Solairua, 31011**

Pamplona/Iruña  
 Teléfono: 848.42.42.46 - FAX 848.42.42.51  
 Email: pinspam4@navarra.es  
 TX004

Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**

N° Procedimiento: [REDACTED]

NIG: 3120142120200004798

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
 Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Firmado por:  
MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 26/04/2021 19:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f9996b343fc5d62p5AA==

**SENTENCIA nº [REDACTED]**

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por Doña MARIA MONTSERRAT GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Pamplona y su partido, los presentes autos de **JUICIO VERBAL N° [REDACTED]** seguidos en este Juzgado a instancia de la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistido del Letrado Don José Luis Saniurio San Martín contra [REDACTED] Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado Don [REDACTED] en reclamación de cantidad, en concreto de 3.671,35 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso demanda de JUICIO VERBAL contra [REDACTED] en reclamación de cantidad, en concreto de 3.671,35 euros.

**SEGUNDO.-** Assignada la demanda a este Juzgado en turno de reparto, fue admitida a trámite dándosele el número de JUICIO VERBAL [REDACTED], dando traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda y en su caso se pronunciara sobre la celebración de Vista.

**TERCERO.-** Por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] se presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, en el cual se manifestó de forma expresa que no interesaba la celebración de vista en este procedimiento.

**CUARTO.-** Dado traslado a la parte actora para que manifestase si interesaba vista en este procedimiento, por la misma se presentó escrito en el cual se manifestaba que interesaba la celebración de vista.

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 27 de noviembre de 2020 se acordó señalar el día [REDACTED] para la celebración de vista en este procedimiento.

**SEXTO.-** La vista se celebró el día y hora señalados, practicándose toda la prueba admitida y declarada pertinente, y tras un breve trámite conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEPTIMO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Se alega por la parte actora que con fecha 19 de noviembre de 2018 compró a la demandada un vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con matrícula [REDACTED], con 240.525 kilómetros y por la cantidad de 6.600 euros.

Dentro del periodo de un año de garantía, el actor comprobó que subía la temperatura del motor y saltaban con frecuencia los ventiladores, por tal motivo, el actor contactó con el demandado, que le remitió a un taller que colaboraba con ellos, [REDACTED].

El actor, siguiendo las instrucciones del demandado llevó el vehículo al citado taller en fecha 16 de octubre de 2019, cuando contaba con 250.543 kilómetros.

El mencionado taller consideró que existían daños internos en el motor (daños en la culata), siendo desmontado el motor y enviado a un taller especialista, [REDACTED], para efectuar un presupuesto de reparación. El 25 de octubre se efectuó un presupuesto de reparación de 4.871,35 euros (IVA incluido).

El 25 de noviembre de 2019 la mercantil [REDACTED] actuando como mandataria para la gestión de la garantía de la demandada, comunicó al taller reparador que únicamente cubría 1.200 euros del importe de la reclamación, importe máximo de indemnización contratado por la demandada.

Tras lo cual, el actor se puso en contacto con el demandado para el abono de la diferencia de 3.671,35 euros, lo cual aceptaron en principio, si bien más tarde rechazaron hacerse cargo de dicho pago.

El actor autorizó al taller para realizar la reparación, por el importe presupuestado, retirando el vehículo del taller el día 20 de diciembre de 2019 y abonando la cantidad de 4.871,35 euros a que ascendía la reparación.

En vista de lo cual, manifestaba la parte actora que solicitaba una rebaja del precio de compraventa equivalente a la reparación que la misma

Firmado por: MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ
Fecha: 26/04/2021 19:00
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f996b343fc5d62p5AA==

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAFirmado por:  
MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 26/04/2021 19:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f9996b343fc5d62p5AA==

se vio obligada a abonar, 4.871,35 euros, descontando la indemnización de 1.200 euros percibida, solicitando, en definitiva, una rebaja del precio de 3.671,35 euros por aplicación del artículo 121 y concordantes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por todo lo cual, terminaba solicitando una rebaja del precio de compraventa en la cantidad de 3.671,35 euros y que se condenase al demandado al pago de la misma, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se manifiesta que con anterioridad al siniestro que nos ocupa, el Servicio de Asistencia Técnica de [REDACTED] se hizo cargo de dos averías de 389,87 euros y de 375 euros, habiendo satisfecho asimismo la cantidad de 1.200 de la avería que es objeto de este procedimiento, tal y como manifiesta la parte actora.

Manifiesta la demandada que la reclamación de la actora está fuera de lugar, toda vez que el vehículo fue entregado en fecha 19 de noviembre de 2018, no siendo hasta fecha 10 de diciembre de 2019 en que se comunica al vendedor la citada avería, es decir, pasado un año desde su venta, con lo cual la garantía había expirado.

Manifiesta la demandada que en ningún momento llegaron a manifestar que se harían cargo de la diferencia de 3.671,35 euros, hecho que no ha sido probado por la parte actora.

Afirma la demandada que la reparación debió haberse llevado a cabo en taller de su elección, conforme establece el artículo 119 del Real Decreto Ley 1/2007, cosa que no se hizo.

Considera la demandada que el actor ya era consciente al comprar el vehículo del estado en el que se encontraba el mismo y que en ningún momento se define si la avería es anterior a la compra del vehículo por parte del demandante y como tal una falta de conformidad.

En vista de lo expuesto, termina solicitando el demandado la desestimación íntegra de la demanda, o bien subsidiariamente que se tenga en cuenta a la hora de aplicar la rebaja del precio solicitada de contrario, que el mismo fue adquirido por 6.600 euros, siendo la reclamación de 3.671,35 euros, la antigüedad del mismo, 11 años y que fue usado por el actor durante 10.000 kilómetros sin ninguna avería relevante. Todo ello con imposición de costas para la parte actora.

**TERCERO.-** Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, debemos considerar que la manifestación del demandado de que [REDACTED] simplemente un nombre comercial y que realmente el vendedor es [REDACTED], es una manifestación que viene a aclarar la identidad del demandado, ya que no se le ha dado forma de excepción alguna y se aquieta con la demanda presentada, al contestar la misma.

**CUARTO.-** Entrando en el conocimiento del fondo del asunto, y analizando si la reclamación efectuada por la actora entra dentro del plazo de un año de garantía legalmente establecido, debemos concluir que sí.

Establece el artículo 123.1 párrafo primero del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que *“el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega”*, en el caso que nos ocupa, este plazo legal coincidía con el plazo de garantía convenido por las partes en el contrato de compraventa.

En este caso, de la documental presentada se infiere que la avería que motiva el presente procedimiento se produce en fecha 16 de octubre de 2019, toda vez que dicha fecha es la fecha de entrada del vehículo en el taller “██████████” con la finalidad de llevar a cabo el presupuesto de la reparación del mismo, siendo el citado presupuesto de fecha 25 de octubre de 2019, conforme se deduce de los documentos 3 y 4 de los que acompañan el escrito de demanda. De dichos documentos se deduce que la avería que motiva el presente procedimiento se produce dentro del plazo del año siguiente a la compraventa del vehículo, que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2018.

Es indiferente la manifestación del demandado de que tuvo conocimiento de la avería pasado el plazo de un año, porque lo determinante es que la citada avería se produce dentro del periodo de garantía de un año que marca la ley, así se infiere de la redacción literal del artículo 123.1 párrafo primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que dice literalmente que *“el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de...”*, debemos entender que la expresión que se manifiesten es clara aplicada al contexto del citado artículo, al hacer referencia a faltas de conformidad que se pongan de manifiesto o se evidencien en el plazo de un año, siendo indiferente que la comunicación se produzca con posterioridad. Por otro lado, y a mayor abundamiento, resulta cuando menos paradójico que la mercantil ██████████ considere que el siniestro se ha producido en el plazo del año de garantía (lo que se evidencia por el pago que la misma hace de la cantidad de 1.200 euros) y que, por el contrario, el demandado considere que, por el hecho de habersele comunicado la avería pasado el plazo del año de garantía, deba considerarse que la misma ha expirado.

Establece asimismo el artículo 123.5 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que *“el consumidor y usuario deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que*

Firmado por:  
MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 26/04/2021 19:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f9996b343fc5d62p5AA==



Firmado por:  
MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 26/04/2021 19:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f996b343fc5d62p5AA==

tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al saneamiento que corresponda, siendo responsable el consumidor y usuario, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación”, lo cual se ha producido en el caso que nos ocupa, toda vez que la avería, como se ha dicho, se produce el 16 de octubre de 2019 y el demandado reconoce en el hecho previo de la contestación a la demanda que tuvo conocimiento de la avería en fecha 10 de diciembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 2 meses establecido en la ley para manifestar la no conformidad.

Por todo lo expuesto, debemos considerar que la avería que ha dado origen al presente procedimiento se ha producido dentro del año siguiente a la fecha de venta del vehículo y, por lo tanto, dentro del periodo de garantía y que, además se comunicó al vendedor dentro del plazo de dos meses fijado por la ley.

**QUINTO.-** Una vez sentado lo anterior, debemos entrar a considerar si la avería producida es anterior a la compraventa del vehículo, es decir, si era preexistente al contrato, toda vez que, al haberse puesto de manifiesto la avería pasados seis meses desde su compra, no opera la presunción del artículo 123.1 párrafo segundo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que establece una presunción legal de que el defecto era preexistente cuando la falta de conformidad se pone de manifiesto en los seis meses posteriores a la entrega del producto.

A este respecto es especialmente esclarecedor el informe pericial del perito [REDACTED] y especialmente sus manifestaciones en el acto del juicio, donde viene a manifestar que la avería del vehículo puede ser preexistente, teniendo en cuenta las circunstancias de uso del vehículo por el actor. Así, se pone de manifiesto que el actor usa el vehículo fundamentalmente en trayectos cortos, de casa al trabajo y del trabajo a casa, trayectos durante los cuales el motor no tiene tiempo de alcanzar tan siquiera la temperatura de servicio, por lo cual no puede apreciarse sobrecalentamiento alguno, manifestando el perito que dichos problemas de sobrecalentamiento se aprecian en trayectos más largos o en situaciones de mayor exigencia del motor, como puede ser la subida de puertos de montaña, igualmente manifestó de forma categórica que en 9 o 10 meses y con 10.000 kilómetros no se van a producir este tipo de averías, además destaca el perito un especial cuidado del actor al haber llevado el vehículo al taller tan pronto detectó la avería. En definitiva, viene a poner de manifiesto el perito una actitud cuidadosa del actor y la manifestación categórica de que en 10.000 kilómetros hechos a lo largo de 9 o 10 meses no se van a producir averías como la que motivó el presente procedimiento, y que, además es muy probable que dicha avería permaneciese oculta al mismo durante largo tiempo porque el vehículo era destinado a realizar trayectos muy cortos y sin exigencia mecánica, en los cuales no podía apreciarse sobrecalentamiento alguno.

Por todo ello, cabe concluir que los defectos en el vehículo objeto de compraventa y que motivaron la avería objeto de este procedimiento, eran preexistentes a la venta del mismo.

En cuanto a las manifestaciones del demandado de que en ningún momento llegó a manifestar que se iba a hacer cargo del abono de la diferencia que es reclamada en este procedimiento, resultan indiferentes, pues en nada inciden en la resolución del presente procedimiento.

En cuanto a la manifestación del demandado de que la reparación debió haberse efectuado en taller de su elección, carece de apoyo legal alguno, y, a mayor abundamiento, el actor llevó el vehículo al taller que le indicó la mercantil encargada de la gestión de la garantía del mismo, es decir [REDACTED], con lo cual ningún reproche podría hacerse al actor en este sentido.

**SEXTO.-** De todo lo expuesto cabe concluir que el producto vendido no era conforme con el contrato, e incumplía lo establecido en el artículo 116.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Establece el citado artículo:

*“Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:*

*a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo.*

*b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.*

*c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.*

*d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.”*

La avería producida en el vehículo viene a poner de manifiesto que el mismo no era apto para el uso a que está destinado un vehículo a motor,

Firmado por: MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 26/04/2021 19:00
Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f996b343fc5d62p5AA==



por aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 antes mencionado “a sensu contrario”.

Finalmente, el actor en uso de la facultad establecida en el artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que establece que *“la rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor y usuario, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia”*, ha optado por la rebaja del precio, considerándose lógico y razonable que la rebaja se corresponda precisamente con el montante económico de la reparación efectuada descontando la cantidad de 1.200 euros que ya fue recibida por el actor.

Por todo lo expuesto y habiendo quedado probado, por la prueba realizada en el acto del juicio y demás documental obrante en autos, que el producto no era apto para el uso al que se le destina, procede estimar la demanda presentada.

**SÉPTIMO.- Intereses.** En virtud del artículo 1.108 Código Civil y el artículo 576 LEC, deberán abonarse en concepto de intereses el interés legal desde la interposición de la demanda, y un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia y hasta el momento del efectivo pago.

**OCTAVO.-Costas.-** Establece el artículo 394.1 párrafo 1º LEC que: *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho”*. Por lo tanto, y habiendo la parte demandante satisfechas sus pretensiones y conforme al principio del vencimiento, procede la imposición de costas a la parte demandada.

**FALLO**

**QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], **debo DECLARAR Y DECLARO** la rebaja del precio de la compraventa efectuada en fecha 19 de noviembre de 2018 en la cantidad de 3.671,35 euros v. en consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a [REDACTED] a abonar a [REDACTED] la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (3.671,35 euros)**.

Firmado por: MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 26/04/2021 19:00
Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f9996b343fc5d62p5AA==



Asimismo, y en virtud del artículo del 1.108 Código Civil y del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán abonarse en concepto de intereses, el interés legal desde la interposición de la demanda, y un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta el momento del efectivo pago.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones nº 3161000013050220 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña.

Firmado por:  
MARIA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 26/04/2021 19:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142004-12e339ee7e299d4b745f996b343fc5d62p5AA==

<b>Intervención:</b>	<b>Interviniente:</b>	<b>Abogado:</b>	<b>Procurador:</b>
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes. Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.